

ABOGADO

Enrique Laurens Rueda RL

370105
DEC 27 19AM 11:12 075975
Danielo

Señor

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso	Verbal, Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	11001400303220190109500 (2019-1095)
Demandante	INVERSIONES PLEROMA LTDA, NIT 900.248.566-7
Demandado	JIMMY LAMPREA CAMACHO, C.C. 80.441.359
Asunto	Escrito de Excepción Previa.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064332 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del señor JIMMY LAMPREA CAMACHO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.441.359 de Bogotá D.C., dentro del término legal de traslado, me permito proponer Escrito de EXCEPCION PREVIA conforme al artículo 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

I. RAZONES Y HECHOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso indica que “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES

En virtud del artículo 38 modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, a la demanda deberá acompañarse la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente proceso por parte del demandante INVERSIONES PLEROMA LTDA, lo que traduce en la insuficiencia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

Artículo 38. Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Por su parte el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso estipula como causal de inadmisión de la demanda cuando:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".**

Dentro de las pruebas aportadas se indica en el numeral 10 del capítulo PRUEBAS la "Copia Auténtica Constancia del Centro de Conciliación Y Arbitraje del Transporte, cumpliendo el requisito de procedibilidad". Sin embargo, el anexo al que hace referencia el apoderado del demandante, denominado Imposibilidad de Realización de Trámite Conciliatorio no se hace mención alguna a solicitud de conciliación donde se convoque a mi representado JIMMY LAMPREA CAMACHO y menos que se le haya notificado de la citación a la audiencia de conciliación extraprocesal.

Adicionalmente la parte demandante INVERSIONES PLEROMA LTDA. ha desistido de la solicitud de medida cautelar conforme memorial por escrito del 6 de noviembre de 2019, haciéndose necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En ese orden, con lo anterior queda claro que para interponer una demanda en ejercicio de un proceso como el del asunto, se debió agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por parte del demandante INVERSIONES PLEROMA LTDA. y en el que sea citado, y notificado de la citación mi representado JIMMY LAMPREA CAMACHO.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 obligan a inadmitir la demanda, y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo.

II. PRUEBAS

2.1. DOCUMENTALES:

Las que ya reposan en el expediente y hago llegar con la contestación de la demanda.

III. COMPETENCIA

Con ocasión del conocimiento del proceso principal, es Usted competente por el factor de conexión para decidir sobre la excepción previa formulada.

IV. NOTIFICACIONES

1. JIMMY LAMPREA CAMACHO,

Dirección: Calle 54 C SUR # 87 – 21 casa 45, barrio Chicalá, Bogotá D.C.

Dirección electrónica: jimmylampreac@gmail.com

2. Al suscrito abogado

Dirección: Transversal 58 C BIS # 128 A – 27, casillero 403, edificio Leblon, Bogotá D.C.

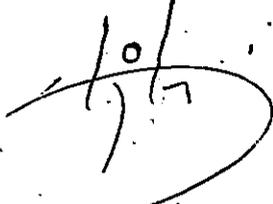
Teléfono: 317 660 8192

Dirección de notificación electrónica: enrique-laurens@enrique-laurens.com

Escrito de excepción previa
JIMMY LAMPREA CAMACHO
Radicación: 11001400303220190109500 (2019-1095)

3/
3

Del señor Juez, respetuosamente



ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.